RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-25/2015

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO

GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA

GONCEN

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado con la clave SUP-RRV-25/2015, promovido por MORENA, en contra de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar la resolución dictada el ocho de mayo de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSD-151/2015, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

- 1. Procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados al Congreso de la Unión.
- 2. Campaña electoral. El cinco de abril de dos mil quince, inició la etapa de campaña del mencionado procedimiento electoral federal.
- 3. Presentación de queja. El veinticuatro de abril de dos mil quince, la representante de MORENA, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal diecinueve (19) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, presentó escrito de queja en contra de Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, entonces diputado local en la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el incumplimiento de la obligación de retirar propaganda gubernamental prevista en los artículos 209, párrafo 1 y 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **4. Radicación de la queja.** El veinticinco de abril de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital precisada en el apartado que antecede, radicó la queja en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/MORENA/JD19/DF/PEF/1/2015.
- 5. Admisión de la queja. Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil quince se admitió a trámite la queja interpuesta por MORENA.

- **6. Emplazamiento.** El veintiocho de abril de dos mil quince se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 7. Audiencia de pruebas y alegatos. El primero de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente..
- 8. Cierre de instrucción y remisión a la Sala Regional Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el primero de mayo de dos mil quince, la autoridad instructora cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/MORENA/JD19/DF/PEF/1/2015 a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.
- 9. Acto impugnado. El ocho de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-151/2015 cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **establece** la existencia del incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda gubernamental, en los plazos establecidos por la normativa electoral, por parte de Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano.

SEGUNDO. Dese vista ala VI Asamblea Legislativa del Distrito Federal para los efectos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se vincula al Instituto Nacional Electoral, para que se tome las medidas necesarias a fin de que se cerciore del retiro de la propaganda materia de la queja.

CUARTO. Con copia certificada de los autos que integran el expediente, dese vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen lo que legalmente corresponda, respecto de los posibles hechos ilícitos narrados en el escrito de queja.

II. Recurso de revisión. Disconforme con la resolución precisada en el apartado nueve (9) del resultando que antecede, el quince de mayo de dos mil quince, MORENA, por conducto de su representante ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal diecinueve (19) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de recurso de revisión.

III. Turno a Ponencia. En proveído de dieciséis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RRV-25/2015, con motivo del recurso de revisión promovido por MORENA.

El mismo día, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano iurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con

otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque se trata de determinar la vía procesal conducente en la que se debe conocer el ocurso presentado por MORENA, por conducto de Jessica Estefanía Jiménez Montoya quien se ostenta como su representante ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal diecinueve (19) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa; por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso numeral 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Del artículo trasunto se advierte que el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Ahora bien, en el particular, MORENA controvierte la resolución de ocho de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-151/2015.

Lo anterior hace evidente que el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no es el medio idóneo para controvertir las resoluciones de las Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta improcedente tal recurso.

No obstante la improcedencia, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la

elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, conforme al artículo 109 de la citada ley adjetiva electoral federal las resoluciones que dicte la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son impugnables mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, si bien es cierto que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es la vía idónea para controvertir las resoluciones dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal y lo procedente sería reencausar a ese medio de impugnación; ello no sería conforme a Derecho, porque de las constancias de autos es evidente que tal recurso sería improcedente, dado que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el caso, como ha quedado precisado, el recurrente, MORENA, controvierte la resolución de ocho de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-151/2015.

Ahora bien, de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 3, del ordenamiento jurídico antes invocado, se advierte que la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución impugnada de la Sala Regional Especializada.

Del análisis de las constancias de autos, se evidencia que la Sala Regional responsable ordenó notificar, la resolución impugnada, personalmente a MORENA y en autos del recurso al rubro indicado, obra a foja treinta y nueve, la "Cédula de notificación", de la que se constata que la diligencia de notificación personal se llevó a cabo el once de mayo de dos mil quince; por tanto el plazo para controvertir la resolución que ahora impugna se debe computar a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación correspondiente.

Así, el plazo de tres días para controvertir transcurrió del martes doce al jueves catorce de mayo de dos mil quince, y dado que la determinación impugnada guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal que se está llevando a cabo; por tanto, se consideran todos los días y horas como hábiles conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2.

En ese orden de ideas, si se tiene en consideración que el escrito de demanda fue presentado, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral el viernes quince de mayo de dos mil quince, resulta evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de revisión al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda por ser extemporánea en términos del considerando último de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente a MORENA; por correo electrónico a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO